

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comedidamente se le informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1490** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **SETENTA (70) DÍAS** a Médica Veterinaria Zootecnista- **JHOANNA LUCIA AGUIRRE CERÓN**, egresada de la universidad del Tolima, identificada con la C.C. 1.110.463.938 y matrícula profesional 21.248 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, por violación a los artículos **5, 10, 13 y 39** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

APARTES DEL FALLO

-Frente a la violación al artículo 5 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 5o.** Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño”.

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...la profesional manifestó haber observado al paciente en mal estado de salud en la vitrina del establecimiento; sin embargo, no le prestó la atención que requería, de acuerdo a su condición. La profesional indicó lo siguiente: “Sali miré el gato y le dije que lo llevara urgente a una veterinaria, pues las mucosas estaban secas”, ...pese a conocer que había sido atendido días previos y la administración de medicamentos por un no profesional en ese mismo establecimiento y en dos ocasiones, debiendo valorar y remitir en debida forma a la paciente.”*

-Frente a la violación al artículo 10 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 10.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista dispensarán los beneficios de la medicina veterinaria y de la zootecnia a todo animal o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.”

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...la profesional no realizó actos como médica veterinaria en beneficio del paciente, sin justificación técnica alguna ... y máxime cuando fue atendido en su establecimiento por una persona que ejercer de manera ilegal, debió propender por lo menos por validar la condición clínica del animal e intentar dispensar los beneficios de la medicina veterinaria en ese animal ”*

-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 13.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal.”

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“... , pese a ver al paciente en mal estado, no dedicó el tiempo necesario al paciente, a efectos de identificar con claridad la sintomatología, precisar su diagnóstico y determinar el tratamiento pertinente encaminado a restablecer la salud del felino macho...”*

-Frente a la violación al artículo 39 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 39.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia ante el usuario del servicio o responsable del animal.”

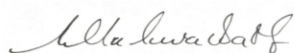
Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...la profesional JOHANNA LUCÍA AGUIRRE CERÓN, ... indica que, el profesional MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ BEJARANO, Zootecnista, aplicaron dos inyecciones de Kenogan (Ketoprofeno) de 100 mg, vía subcutánea. De acuerdo al artículo 3 de la ley 73 de 1985, el profesional en mención no está facultado para realizar actos médicos veterinarios en animales, por lo cual, no puede medicar. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 576 de 2000, le corresponde a la profesional instruir y exigir al personal que la apoya en su establecimiento, el cumplimiento de los preceptos éticos y legales.”*

Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:

Se tienen como omitidos los deberes éticos de uso de sus todos sus conocimientos y capacidades; dispensar los beneficios de la medicina veterinaria a todo animal que lo necesite; dedicar el tiempo necesario al animal; e instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del partir del **seis (06) de mayo al catorce (14) de julio de 2022**, y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.



ALBA LUCÍA USA MORENO
Secretaria Abogada

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comendidamente se le informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1490** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **DOS (2) MESES** al médico veterinario zootecnista **GILBERTO WILLIAM LÓPEZ ALFARO**, egresado de la Fundación Universitaria San Martín, identificado con la C.C. 1.031.127.722 y matrícula profesional 24.722 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, por violación de los artículos **5, 13 y 61** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

APARTES DEL FALLO

-Frente a la violación al artículo 5 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 5o.** Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño”.

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“... el profesional manifiesta ... que, manejó los síntomas que presentaba el paciente con Ranitidina, Metoclopramida, Meloxicam y Aminolite, no verificó, en debida forma, la condición clínica del animal, dado que, no se evidencia una correcta y precisa valoración semiológica del animal, lo cual le hubiera permitido orientar, en debida forma, el manejo médico veterinario a realizar en su paciente...incrementando el riesgo para este.”*

-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 13.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal.”

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...no dedicó el tiempo necesario a su paciente, a efectos de identificar claramente la sintomatología, precisar su diagnóstico y determinar el tratamiento pertinente encaminado al restablecimiento de la salud del felino macho; tampoco realizó una valoración semiológica del animal ni ordenó exámenes complementarios para minimizar los riesgos del paciente....”*

-Frente a la violación al artículo 61 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: **“ARTÍCULO 61.** La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención. Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente. Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.”

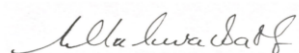
Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...no se evidencian registros clínicos que permitan viabilizar la valoración semiológica completa del animal; las condiciones clínicas que permitan proceder al manejo de medicamentos, precisando dosis, vía y frecuencia y evolución del paciente.”.*

Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:

Se tienen como omitidos los deberes éticos de uso de sus todos sus conocimientos y capacidades; no dedicar el tiempo necesario a paciente y no realizar los debidos registros como parte integral del acto médico veterinario.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del **seis (06) de mayo al cinco (05) de julio de 2022**, y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.



ALBA LUCÍA USA MORENO
Secretaria Abogada